



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0272
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 27 de octubre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Guillermo Castaño Giraldo, identificado con C.C. No. 7.541.467, quien actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida contra el Ministerio de Transporte y Organismo de Transito de Cáqueza Cundinamarca.
- b) Se vinculó a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, a la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca “Siett Cundinamarca”, Seguros del Estado S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho al habeas data, debido proceso, propiedad privada y petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Indica el accionante que, hace varios años adquirió la propiedad del Tractocamión de servicio público, identificado con la placa SVB-448, tal y como obra en la Copia del Contrato de Compraventa firmado por las partes el día 21 de diciembre de 2011, cuyo historial reposa en el Organismo de Transito de Cáqueza (Cundinamarca), donde se realizó el trámite de traspaso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señala que el historial o carpeta del Tractocamión identificado con la placa SVB-448 siempre ha permanecido en el Organismo de Transito de Cáqueza (Cundinamarca), donde fue matriculado el 27 de diciembre del año 2006. Así como todos los tramites tendientes al registro como son el Formulario Único Nacional de Registro Inicial y el documento expedido por el Ministerio de Transporte Nacional dirigido al Organismo de Transito de Cáqueza (Cundinamarca), emitido el 29 de Noviembre de 2006, y firmado por el señor Diego Fernando Mauna, quien para la fecha fungía como Asesor del Despacho del señor Ministro, y en cuyo documento se manifiesta *"Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que los señores Arnulfo Ariza Galeano y Mérida Gladis Angulo Rivera, identificados con C.C. 5.659.715 y 39.687.506 respectivamente han presentado y les ha sido aprobada la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 063305974, expedida por la Compañía de Seguros Seguros del Estado S.A, por medio de la cual se asegura el cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2868 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.."*

Aduce que, dicha póliza de seguro No. 063345974, emitida por la Compañía de Seguros del Estado S.A, fue acompañada, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales consagradas en el Decreto No. 2868 de 2006, para legalizar la matrícula o Registro inicial del Tractocamión de su propiedad e identificado con la placa SVB-448. Ello en tanto, desde años atrás es requisito fundamental para el registro inicial o matrícula de un vehículo de servicio pesado, los derechos de reposición o cupo de otro vehículo de servicio pesado que ya hubiese cumplida su vida útil o hubiese sido desintegrado como lo ordena la ley, allegar la póliza de seguros.

Precisa que el vehículo laboró sin irregularidad alguna. No obstante, cuando salieron a la luz los escándalos de corrupción, de falsedades y carteles de chatarrización se enteró que su vehículo aparece en una "base de datos" o "listado" emitido por el Ministerio de Transporte Nacional, con fecha del 11 de marzo de 2020, donde aparecen Tractocamiones que presentan posibles omisiones, irregularidades, inconsistencias e ilegalidades en su matrícula o registro inicial.

En razón a lo anterior, solicitó copia de toda la carpeta e historial de su automotor. En contestación a dicha petición, el Organismo de Transito de Cáqueza en comunicación



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de fecha 23 de mayo de 2024, manifestó *"En atención a su solicitud. Radicado N.2020058413 del 18/05/2020, se verifico la información en el registro documental del vehículo de placas SVB448 correspondiente registro de matrícula en el folio N. 4 registra el consecutivo 6017 póliza 063305974 de Seguros del Estado S.A, Por 11.4 toneladas"* y seguidamente cita *"Ahora bien, quien está adelantando la investigación que usted hace referencia es el Ministerio de Transporte al cual le hemos brindado respuesta dentro de la oportunidad a las peticiones y soportes requeridas del vehículo de placas SVB448 ..."* y por ultimo lo conminan a acudir directamente ante la compañía de Seguros del Estado, para obtener una copia de la póliza de seguros que garantizó el cumplimiento de las disposiciones legales para el registro inicial del tractocamión.

Tras petición elevada, la compañía de Seguros del Estado S.A., en comunicación de fecha 01 de junio de 2020, se le remitió copia de la póliza No. 063305974, que efectivamente ampara la matrícula o registro inicial del tractocamión de su propiedad. Por lo que alega el accionante que, pese a que aparecen todos y cada uno de los documentos que constatan la veracidad y legalidad en la matrícula y registro inicial del tractocamión de su propiedad, continua con un vehículo que aparece en las bases de datos del Ministerio de Transporte y de los organismos de tránsito, de las cuales se alimentan, las empresas de transporte a nivel nacional, con irregularidades que no existen, sin poder enajenar o vender, lo cual vulnera su derecho Constitucional y fundamental a la Propiedad Privada.

Indica a su vez que, presentó de manera electrónica Derecho de Petición ante el Ministerio de Transporte Nacional con fecha del 26 de junio de 2020. El cual fue contestado con el MT No. 20204070397141, informando que el Tractocamión de placa SVB-448, no presenta irregularidad alguna en su registro inicial. Sin embargo, no fue sacado del listado de fecha 11 de marzo de 2020, y no fue corregida la información en la página web del Ministerio, en el link vehículos con omisión en su registra inicial.

De igual manera, presentó derecho de petición ante el Organismo de Transito de Cáqueza, con fecha del 26 de junio de 2020, el cual no fue contestado a la fecha y constituye una vulneración al Derecho Fundamental de petición.

Precisa que, la Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, a través del Radicado MT No. 20204070397141, emitido con fecha del 24 de julio de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020, indicó “... Ahora bien, de conformidad con el oficio CE - 2424548991 del 23 de Mayo de 2024, emitido por el Sielt Cundinamarca Cáqueza, por medio del cual certifica que verificó la información en el histórico documental del vehículo de placas SVB448 correspondiente al registro de matrícula en el folio N. 4 registra el MT60754 consecutivo 6017 póliza 063305974 de Seguros del Estado S.A, por 11.4 toneladas y teniendo en cuenta que dicha información coincide con la que reposa en los archivos del Ministerio de Transporte se determina que el vehículo de placa SVB448, ha dado cumplimiento con lo señalado en el Decreto 2868 de 2006, vigente para la fecha del registro inicial del mencionado automotor, motivo por el cual no será marcado como vehículo con omisión en su registro inicial...” y posteriormente cita la misma comunicación... " finalmente es importante señalar que si bien el vehículo de placa SVB-448 se encuentra incluido en la circular Radicado MT No: 20204020093071 del 11 de Marzo de 2020, la cual se elaboró con fundamento en los informes presentados por los organismos de tránsito, dicho listado es meramente informativo, y por tanto para el vehicula de placas SVB-448, no existe restricción o limitante para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga a nivel nacional...”

Aclara que, si va a vender su tractocamión, una persona informada va a consultar esta "base de datos" y al observar que su rodante aparece con irregularidades e inconsistencias en su Registro inicial va a desistir de cualquier tipo de negociación, en tanto nadie quiere comprar un vehículo con problemas. Por ende, es menester que su Tractocamión que no tiene irregularidades, salga tanto del listado del 11 de marzo, como de la consulta de la página Web del Ministerio de Transporte, donde debe aparecer al digitar la placa en verde y manifestando que no presenta omisión en su registro inicial

- b) *Petición:* Se ordene al Organismo de Transito de Cáqueza (Cundinamarca), y al Ministerio de Transporte Nacional; que, se verifique la documentación aportada a la presente acción constitucional, en aras de que se corrija y aclare la información sobre el rodante de placa SVB-448 y se establezca que no existe irregularidad alguna en su matrícula o registro inicial, y por ende aparezca en las bases de datos de la página web del Ministerio de Transporte, que ese automotor no presenta omisión en su registro inicial y salga igualmente del listado de fecha 11 de marzo de 2020, donde aparecen



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vehículos con omisión en su registro inicial, donde aparecen varios rodantes con estas irregularidades.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Dio respuesta a cada uno de los hechos de la acción de tutela, indicando de manera a resaltar que es el Ministerio de Transporte quien emite esos listados de acuerdo con la verificación interna que esa entidad efectúa, sin que esa Sede tenga competencia para eliminar esos registros.

De igual forma, señala que es cierto que a folio 4 y 5 del expediente vehicular de placas SVB448, obra el certificado de cumplimiento de requisitos para registro inicial emitido por el Ministerio de Transporte MT.60754 del 29 de noviembre de 2006 y donde es aprobada la póliza No. 063305974 emitida por Seguros del Estado, documento esencial para efectuar el registro inicial de los vehículos de carga, objeto de ello el Organismo de Transito de Cáqueza emitió la licencia de transito No. 0807680 de fecha 27 de diciembre de 2006.

Frente al derecho de petición alegado, indicó que le fue remitida nuevamente la respuesta donde se le informa que el Organismo de Transito de Cáqueza no es el competente para corregir o aclarar el reporte sobre irregularidades en el registro inicial de los vehículos de carga, que el ente competente para efectuarlo es el Ministerio de Transporte ya que es quien establece las políticas de normalización.

A su vez presentó las anteriores manifestaciones como argumentos jurídicos frente a la protección de los derechos fundamentales que se pretende tutelar, la no vulneración al derecho fundamental de petición y buen nombre. Solicitó por último su desvinculación.

- Ministerio de Transporte

Manifestó que se opone a la procedencia de las pretensiones sobre el vehículo de placa SVB448, señalando que no presenta omisión en su Registro Inicial. De igual manera, indicó



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

unas consideraciones previas relacionadas con la política pública de modernización del parque automotor de carga.

Informó que, es cierto que mediante radicado No. 20203030427172 del 30 de junio de 2020, requirió ante ese Ministerio la corrección de la matrícula del vehículo de placa SVB448, con los documentos soporte de su solicitud, a lo cual el Ministerio de Transporte el 24 de julio de 2020, el Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito de este Ministerio emitió la siguiente respuesta, radicada con el No. 20204070397141. Conforme el cual se determinó que el automotor no tiene ninguna restricción o limitante para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga a nivel nacional toda vez que la SIETT CUNDINAMARCA – CAQUEZA certificó que verificó que el vehículo de placas SVB448, contara con la información en el histórico documental del vehículo, lo que coincidió con los archivos que reposan en los archivos del Ministerio de Transporte, lo que significa que cuenta con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos — CCR, o con el Certificado de Aprobación de Caución — CC, exigido en el momento de su matrícula.

Resalta que la circular MT20204020093071 de fecha 22 de marzo de 2020, es meramente informativa, la cual la misma circular contempla que, una vez realizadas las respectivas validaciones, los vehículos sobre los que no se aclare la situación serán incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial y quedarán sujetos a las acciones que el Ministerio de Transporte determine, con base en el Decreto 632 de 2019, situación que no ocurrirá con el vehículo de placa SVB448 porque ya esa cartera Ministerial determinó que no presenta irregularidad en la matrícula del automotor y que no existe impedimento sancionatorio, legal o normativo con ninguna autoridad de transporte o tránsito que le impida prestar el servicio público de transporte, así lo demuestra la consulta realizada el día 20 de octubre de 2020 en el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA (RNDC), lo que permite que cualquier generador de carga le expida los respectivos documentos de transporte para la prestación del servicio público de transporte de carga.

De igual manera, indica que contrario a lo alegado por el accionante, se evidencia que al citado automotor le han expedido manifiestos de carga en fechas recientes lo que significa que el vehículo de placa SVB448 en la actualidad no presenta anotación ni alerta en el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sistema RUNT ni en el Registro Nacional de Despacho de Carga que le impida prestar el servicio público de transporte de carga, razón por la cual, no entiende este Ministerio que derecho fundamental se le encuentra vulnerando al accionante, dado que dicho automotor se encuentra trabajando y de las consultas realizadas, que han sido descritas líneas arriba, el referido automotor de placa SVB448 no ha contado con anotación o alerta que levantar por omisión en su registro inicial.

A su vez, señala que lo cierto es que para saber si un vehículo tiene presunta omisión en su registro o se encuentra con anotación en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA – RNDC, se debe consultar el aplicativo “vehículos con omisión en su matrícula inicial” ubicado en la pestaña de SERVICIOS en “Servicios en Línea” de la página web <https://normalizacion.mintransporte.gov.co/> De esta manera, al ingresar al aplicativo, los interesados podrán digitar la placa de su vehículo y conocer el estado en que éste se encuentra la matrícula o registro inicial.

Así las cosas, queda demostrado que el Ministerio de Transporte, ha actuado de conformidad con lo establecido en las normas vigentes en lo que respecta a las medidas para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial.

Considera que las pretensiones de tutela no están llamadas a prosperar, por lo que solicitan sea denegada, en primera medida porque el vehículo de placa SVB448 no se encuentra identificado con deficiencia en matrícula inicial, ni tampoco ha contado con anotación o alerta que levantar por omisión en su registro inicial en el Registro Único Nacional De Tránsito y/o en el Registro Nacional De Despacho De Carga, para materializar la solicitud del accionante, y porque del Derecho de petición con radicado 20203030427172 del 30 de junio de 2020, ese Ministerio se pronunció de forma clara, concreta y de fondo a través de radicado 20204070397141 de fecha 24 de julio de 2020, notificado como se desprende de la aceptación en los hechos de la presente acción.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos deprecados por el accionante por cuenta de las entidades convocadas?

8.- Fundamentos de derecho:

a.- Fundamentos de derecho: Preciso la Corte Constitucional en sentencia T – 167 de 2015, en referencia a los derechos al buen nombre y al habeas data:

“... LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3.4.1. Carácter autónomo de las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data

3.4.1.1. El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y además dispuso que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

3.4.1.2. En la Sentencia C-748 de 2011^[2], esta Corporación acertadamente distinguió las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al habeas data. Así las cosas, precisó que en un primer momento dicho derecho constitucional fue interpretado “como una garantía del derecho a la intimidad, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.3. Posteriormente, el fallo aludido determinó que “desde los primeros años de la nueva Carta, también surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último “(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.4. Así mismo, la sentencia en mención dejó claro que “a partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que apunta al habeas data como un derecho autónomo y que es la que ha prevalecido desde entonces. Así, según la sentencia SU-082 de 1995, el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Además, este derecho comprende al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”. (Negrilla en el texto original).



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.4.1.5. Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”^[3].

3.4.1.6. El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”^[4].

3.4.1.7. En la Sentencia T-729 de 2002^[5], reiterada posteriormente por la Sentencia C-748 de 2011^[6], la Corte explicó que es importante diferenciar y delimitar el habeas data respecto de otros derechos como el buen nombre y la intimidad, por lo menos por tres razones: “(...) (i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información”. A continuación, la Corte definió el derecho al habeas data de la siguiente forma:

“El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, **así como la limitación en la posibilidad de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales**”.

3.4.1.8. Más recientemente, en la Sentencia C-1011 de 2008^[7], también reiterada en la citada Sentencia C-748 de 2011, la Corte nuevamente reconoció la autonomía del derecho al habeas data y lo conceptualizó así:

“El hábeas data confiere, (...), un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático”.

3.4.1.9. Finalmente, la Sentencia T-658 de 2011^[8], tajantemente fijó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y habeas data, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, **la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos**. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos**.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”. (Énfasis en el texto original).

3.4.1.10. En resumen, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción...”

b.- Caso concreto: Revisado el escrito tutelar, se advierte que el accionante funda su reclamo de protección constitucional, en la inclusión de su vehículo tractocamión de placas SVB448 en el “listado de vehículos de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 que presentan presunta omisión en su registro inicial”, adosado a la circular Radicado MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte.

En tal sentido, debe indicarse que se encuentra que la protección que reclama la parte accionante es su derecho al habeas data, del cual debe indicarse, es el que les permite a las personas tanto naturales como jurídicas poder conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido, tanto en los bancos de datos como en los archivos de entidades públicas o privadas. Así como la limitación en la posibilidad de divulgación, publicación o cesión de los datos personales¹.

Sobre dicho particular, entiéndase que este derecho fundamental puede ser vulnerado o amenazado cuando la información es recogida en forma ilegal, no es veraz o recae sobre

¹ T – 167 de 2015.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aspecto íntimos de la vida del titular. Casos en los cuales el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para la protección de su derecho².

Ahora bien, en la circular No. 20204020093071, proferida por el Ministerio de Transporte se señala:

“... Se concede el término de un (1) mes, a partir de la publicación de la presente circular, para que los propietarios, poseedores y/o tenedores verifiquen la situación presentada con su vehículo y de ser pertinente remitan al correo saneamientoemtransporte.gov.co el CCR o el CC respectivo que demuestre que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula, con el fin de que el Ministerio de Transporte lo verifique y de ser procedente lo convalide.

Es necesario precisar que los automotores incluidos en los listados de vehículos con presunta omisión en su registro inicial no serán objeto de las restricciones señaladas en los artículos 2.2.1.7.7.1.13, 2.2.1.7.7.1.14 y 2.2.1.7.7.1.15 del Decreto 1079 de 2015. Los vehículos sujetos a dichas restricciones son las que tengan la anotación como vehículos con omisión en su registro inicial en el sistema RUNT. Vencido el término señalado y una vez realizadas las respectivas validaciones, los vehículos sobre los que no se aclare su situación serán incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial y quedaran sujetos a las acciones que el Ministerio de Transporte determine, con base en el Decreto 632 de 2019...

De igual manera, ha de resaltarse que el nombre del documento del que se alega la vulneración es “... *Listado de vehículos de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 que **presentan presunta omisión en su registro inicial...***”.

Lo anterior conlleva a que no se pueda concluir afectación alguna a los derechos deprecados por el accionante, en tanto del mismo documento se colige que, es un requerimiento para aclarar la situación de los vehículos en el registro inicial, el cual incluye la anotación específica que estos no tienen restricción alguna salvo que se inscriba en el RUNT, adjunto a esto se infiere que, es el listado de los vehículos que **presuntivamente tienen omisión**, de los que se hará un documento definitivo con los que realmente no cumplen los requisitos.

Corolario, habrá de negarse la protección invocada habida cuenta que, el requerimiento de la circular *per se* no genera vulneración a los derechos del accionante, mas aun al no estar

² *Ibidem*.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

incluido el vehículo en el documento definitivo de omisión de los requisitos del registro inicial, ni inscripción en el RUNT. Así mismo, las accionadas han contestado los requerimientos del actor informando que este no tiene irregularidades ni restricción alguna y contrario a ello ha estado prestando su servicio normalmente.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **GUILLERMO CASTAÑO GIRALDO**, identificado con C.C. No. 7.541.467, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL y ORGANISMO DE TRANSITO DE CAQUEZA CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT